

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**MIERCOLES 16 DE OCTUBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00230-00**

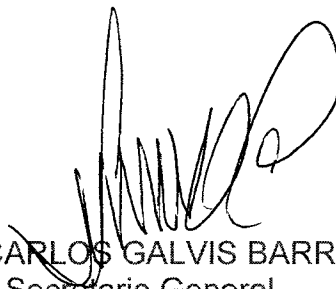
**Accionante: PROMOTORA EL CAMPIN S A**

**Accionado: CORMAGDALENA Y OTROS**

**Medio de Control. CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, visible a folios 153 a 187. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2º).

**EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE OCTUBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 18 DE OCTUBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

Medellín, 4 de octubre de 2013

**DOCTOR  
JOSÉ FERNANDEZ OSORIO  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.**

Medio de control: Controversias Contractuales  
DEMANDANTE: Promotora El Campin S.A.  
DEMANDADO: Universidad de Antioquia y otros  
RADICADO: 2013-00230

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JULIAN ARCE ROGER**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.787.743, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 127.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, ente Universitario Autónomo, con domicilio en esta misma ciudad, creado por ley 71 del 4 de diciembre de 1878 del entonces Estado Soberano de Antioquia, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, mandato con representación que acredito con documento público que adjunto a este escrito, en nombre de la entidad representada, me permito dar respuesta a la demanda incoada por PROMOTORA EL CAMPIN S.A., frente a la cual me opongo en los siguientes términos:

## I. REPRESENTACION

El Doctor ALBERTO URIBE CORREA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.346.555 en su calidad de Rector de la Universidad de Antioquia y por ende en representación de la citada entidad, mediante escritura pública No.2629 otorgada el 21 de noviembre en la Notaría Veintitrés de Medellín, me ha conferido poder general para asumir la representación Judicial de la Entidad.

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Frente al hecho Primero.**-Es cierto. Así se desprende de la documentación obrante en el expediente.

**Frente al hecho segundo.**-Es cierto, así se desprende del contrato Nro. 001-2010.

**Frente al hecho tercero.** Es parcialmente cierto. Efectivamente la obra fue suspendida el 02 de Mayo de 2010, según acta de suspensión relacionada en la página 79 del informe final de interventoría -que se aporta a la presente contestación-, actuando en nombre de la Universidad de Antioquia como director de Interventoría el Ingeniero Manuel Alonso Builes Brand.

No es cierto que el contrato se haya reiniciado el 15 de Febrero de 2011, como soporte se presenta el acta de reinicio relacionada en la página 80 del informe final de interventoría, la fecha real de reinicio según acta firmada por el contratista y Cormagdalena es el 07 de Febrero de 2011. No es cierto que haya habido una entrega de obras en el avance que se encontraban hasta el 25 de Agosto de 2011 como lo cita el demandante, la Universidad de Antioquía avaló un acta de pago parcial con fecha Abril 2011, pero es Cormagdalena como dueño de la obra quien recibe obras, por lo cual se desvirtúa esta aseveración por cuanto no hay soporte de que Cormagdalena haya recibido obras el 25 de Agosto de 2011.

**Frente al hecho cuarto-**Es cierto. La Universidad de Antioquia, en tanto encargada de la interventoría del contrato, estuvo siempre vigilante de la inversión del anticipo con base en el documento de inversión del anticipo firmado por el contratista (cfr. fl. 70 del informe final de interventoría).

**Frente al hecho quinto-**Es cierto. Es de resorte de Cormagdalena el origen de los recursos

**Frente al hecho sexto-** Es cierto.

**Frente al hecho séptimo-**Con base en el convenio interadministrativo 0-0054-2009 suscrito entre Cormagdalena y la Universidad de Antioquia, se realizaron funciones de interventoría a las obras ejecutadas dentro del contrato de obras civiles No. 001-

2010. En el informe final de interventoría en la página 106 se presenta un informe del convenio 0-0054-2009.

**Frente al hecho octavo-** Es cierto, así parece desprenderse de la documentación que se aportó con la demanda.

**Frente al hecho noveno-** No le consta a la entidad que represento. No es competencia de la Universidad de Antioquia aspectos contractuales derivados de la adjudicación de la licitación. Una vez garantizado el proceso contractual es Cormagdalena quien requiere a la Universidad de Antioquia para el inicio de las obras.

**Frente al hecho décimo-** No le consta a la entidad que represento. La Universidad de Antioquia no tiene nada que ver con la entrega del anticipo al contratista solo vela por la inversión de este anticipo de acuerdo a lo ya soportado en la página 70 del informe final de interventoría.

**Frente al hecho décimo primero-** Es cierto. La Universidad de Antioquia en cumplimiento a su labores de interventoría del contrato dispuso del personal idóneo para atender las obligaciones contractuales derivadas del convenio interadministrativo 0-0054-2009. Se anexan contratos de los profesionales Hernando Enrique Flórez Maldonado identificado con cédula de ciudadanía 85435576 (Inspector de Obra), Carolina León Ditta identificada con cédula de ciudadanía 37575831 (Ingeniera Ambiental), Cristiniano Flórez Maldonado identificado con cédula de ciudadanía 3984122 (Auxiliar

para seguimiento a obras). El Ingeniero Hernando Enrique Flórez Maldonado estuvo a cargo de las mediciones que soportaron el acta de pago parcial por un 95,80% referenciada por el contratista en este numeral, que fue avalada por la Universidad de Antioquia.

**Frente al hecho décimo segundo-**Es cierto. El contratista alertó al contratante de ajustes al presupuesto inicial y en ese sentido la Universidad de Antioquia de igual forma requirió al supervisor del contrato designado por Cormagdalena, Ingeniero Cesar Galván y al director ejecutivo de Cormagdalena, Ingeniero Juan Gonzalo Botero, realizar las gestiones necesarias a fin de garantizar la estabilidad de las obras y el cumplimiento del objeto físico de la obra según oficio 8501-042-11 del cual se adjunta con el recibido original de Cormagdalena el 15 de Abril de 2011, incluso la Universidad de Antioquia adjuntó al oficio 8501-042-11 la comunicación PC-014-2011 emitida por el contratista para que de esta forma Cormagdalena estuviera enterada de las solicitudes de ajuste al presupuesto inicial realizadas por el contratista.

Sobre este aspecto, debe decirse además, que:

1. De acuerdo con el contrato 001-2010, los diseños correspondía elaborarlos al contratista. En efecto, de acuerdo con el numeral 9º de las obligaciones del contratista, éste se obligaba a "elaborar los diseños definitivos de aquellas obras que deben ejecutarse con diseños del CONTRATISTA..."
2. En los diferentes oficios remitidos por EL CONTRATISTA demandante a la alcaldía del municipio de Altos del Rosario se menciona que "*los trabajos ejecutados son extremadamente*

*susceptibles a daños por crecidas del río, lo que requiere se tomen decisiones urgentes para proteger los trabajos ejecutados, eventos que se salen de nuestro resorte y amparos” (cfr. fl. 39 del expediente).*

3. En oficio del 12 de abril de 2011, EL CONTRATISTA, señala: *“es necesario dejar claro que la adición del proyecto es de aproximadamente \$2´623.841.49 para poder realizar el cierre del mismo, nos preocupa que en este momento no se han pronunciado sobre la problemática del proyecto a pesar de haberse notificado esta situación en varias oportunidades y más aún la inquietud de la comunidad de altos del Rosario la cual ha venido haciendo seguimiento muy de cerca al proyecto en donde se han presentado inconformismo con la situación por lo que desean que esta obra se culmine lo más pronto posible antes de la ola invernal que se avecina ya que desde el año 2008 no han dejado de padecer la problemática de las inundaciones por acción de este rompedero”.*
4. Sobre lo acabado de mencionar por el propio contratista, debe hacerse hincapié sobre:
  - 4.1. Lo previsible que era para cualquier persona el sometimiento de las obras a la crudeza de la ola invernal.
  - 4.2. Los diseños debieron haber contemplado la verdadera cantidad de obra necesaria para el éxito del proyecto.
  - 4.3. En todo caso, no solo desde el punto de vista legal, sino también contractual (cfr. cláusula octava del contrato), EL CONTRATISTA debe velar por la estabilidad y la calidad de la obra, lo cual debía estar presupuestado desde los diseños mismos elaborados por el mismo CONTRATISTA, hoy demandante. No se olvide el

principio general del derecho que dice que a nadie les está permitido alegar en su favor su propia culpa”.

**Frente al hecho décimo tercero-**No le consta a la entidad que represento. En todo caso, no es del resorte de la interventoría, es decir, de la Universidad de Antioquia, los incumplimientos en los pagos por parte del Municipio de Altos del Rosario, que son referenciados por el contratista en este numeral.

**Frente al hecho décimo cuarto-**No le consta a la entidad que represento. La interventoría ejercida por la Universidad de Antioquia, desconoce si hay algún tipo de documento de recibo de obras por parte del Municipio de Altos del Rosario, Cormagdalena es quien finalmente recibe las obras avaladas por la interventoría, pero para el 25 de Agosto de 2011 no había pronunciamiento de Cormagdalena con respecto al acta parcial de pago por el 95,80% avalada por la interventoría ejercida por la Universidad de Antioquia.

**Frente al hecho décimo quinto-**No le consta a la entidad que represento. Lo cierto del caso es la Universidad de Antioquia cumplió con sus obligaciones contractuales, avalando en forma oportuna las obras ejecutadas por el contratista, haciendo presencia en el sitio de ejecución de los trabajos, incluso ante el silencio de Cormagdalena con respecto al oficio 8501-042-11, se dispuso de personal en el sitio de obra después del 25 de Agosto de 2011, extralimitando sus funciones e incurriendo en una mayor permanencia en obra con su respectiva afectación económica, todo esto causado por el silencio de Cormagdalena. La Universidad de



Antioquia en nada tiene que ver ante la ausencia de pago oportuna al contratista.

De igual forma, no es cierto que se estuviera en espera de un informe de interventoría, en tanto fue Cormagdalena quien en forma unilateral y autónoma devolvió el acta parcial de pago por el 95,80% avalada por esta interventoría, se adjunta oficio SMG-0176 emitido por el Ingeniero Cesar Galván actuando como supervisor del contrato y en nombre de Cormagdalena. La diligencia con que actuó la Universidad de Antioquia en sus labores de interventoría, se evidencia en el correo enviado por el Ingeniero Carlos Humberto Collazos Roncancio identificado con cédula 93020362, quien el 16 de Diciembre de 2011 envió soportes e informes topográficos actualizados al supervisor del contrato de interventoría, Ingeniero Andrés Molina Martínez y al supervisor del contrato, Ingeniero Cesar Galván, de quienes no se obtuvo respuesta.

El 16 de Febrero de 2012 la Universidad de Antioquia según oficio 8501-022-12, entregó a Cormagdalena un informe ejecutivo del estado de las obras, un informe topográfico actualizado con sus respectivas carteras y planos, pero tampoco hubo respuesta de Cormagdalena.

Luego de cuatro meses de que Cormagdalena hubiera devuelto el acta parcial de pago por el 95,80%, La Universidad de Antioquia hizo entrega del informe final de interventoría el 28 de Marzo de 2012, según oficio 8501-070-12, adjuntando una propuesta de acta

final, para que fuera estudiada por Cormagdalena, según oficio 8501-073-12. Con base en lo anteriormente expuesto Cormagdalena tenía en su poder un informe del estado de la obra, un informe topográfico con carteras y planos, un informe final de interventoría y una **propuesta** de acta final, lo que hiciera o dejara de hacer con esa información, no es, ni puede serle, imputado a la Universidad de Antioquia.

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, EL CONTRATISTA incumplió abiertamente el tema de la estabilidad de una obra cuya ejecución se hizo con base en sus propios diseños.

**Frente al hecho décimo sexto-**No le consta a la entidad que represento. Téngase presente que el vínculo contractual de la Universidad de Antioquia es con Cormagdalena, la liquidación del contrato no depende en nada de la Universidad, quien cumplió a cabalidad con los reportes de las cantidades de obra que se iban midiendo paulatinamente.

**Frente al hecho décimo séptimo-**No es cierto que exista una negativa y recomendación expresa del Ingeniero Carlos Alberto Riveros Jerez tendiente a que se impida la liquidación del contrato por parte del Municipio de Altos del Rosario. Téngase presente que el vínculo contractual de la Universidad de Antioquia es con Cormagdalena, la interventoría no puede opinar en temas de liquidación entre el Municipio de Altos del Rosario y el contratista.

Lo que es claro, es que la Universidad cumplió con sus obligaciones contractuales, realizó cumplidamente las mediciones de las

cantidades de obra y procedió a informar los pormenores de la ejecución de la obra.

**Frente al hecho décimo octavo-**No es cierto. Es falsa y calumniosa la afirmación hecha en este numeral contra el Ingeniero Carlos Alberto Riveros Jerez, como ya se explicó al dar respuesta al hecho número 15 **fue Cormagdalena quien devolvió el acta parcial de pago por el 95,80%,.**

La interventoría ejercida por la Universidad ha hecho todo lo posible en términos de entregar información de soporte y recomendaciones, el cual se encuentra plasmado en el informe ejecutivo, remitido según oficio 8501-022-12, para que Cormagdalena reconsiderara su posición; no obstante, nunca hubo respuesta de Cormagdalena.

La Universidad de Antioquia aclara que efectivamente se entregó una **propuesta** de acta final de pago el 29 de Marzo de 2012, esto para que Cormagdalena con base en el informe ejecutivo entregado según oficio 8501-022-12 estudiara esta acta, pero tampoco hubo respuesta de Cormagdalena a esta solicitud. La Universidad de Antioquia desconoce la forma en la que fue entregada esa acta final de pago al Municipio de Altos del Rosario, acta final de pago que finalmente llegó a manos del contratista, se entiende por parte de esta interventoría que Cormagdalena aprobó esa acta desconociendo todas las recomendaciones hechas por esta interventoría de realizar una verificación topobatimétrica para considerar el tema de reconocimiento de las obras ejecutadas por el contratista.

**Frente al hecho décimo noveno-**No es cierto. En el oficio 8501-225-12 emitido por la Universidad de Antioquia y dirigido a la Contraloría Departamental de Bolívar, se entrega a este ente de control, el acta de liquidación bilateral, informando que en ese documento se acusa a la Universidad de Antioquia de actuar de forma unilateral e infundada en el proceso de recibo de la obra, se adjunta oficio 8501-225-12 y copia del recibido por parte de la contraloría tanto el archivo físico como el archivo vía email. A la fecha, la Universidad de Antioquia no ha recibido respuesta de la Contraloría Departamental de Bolívar a la solicitud de acompañamiento plasmada en el oficio 8501-225-12.

**Frente al hecho vigésimo-** No le consta a la entidad que represento dicha afirmación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las funciones deferidas constitucionalmente a las contralorías, son de control y no de coadministración, por lo que resulta, por llamarlo de alguna manera insólito o extraño, que la Contraloría, según informa el demandante, haya procedido a realizar mediciones, y todo lo demás que se menciona en la narración de este hecho.

**Frente al hecho vigésimo primero-**No es cierto. El vínculo contractual de la Universidad de Antioquia es con Cormagdalena, a la interventoría el tema de la liquidación del contrato entre el Municipio de Altos del Rosario y el contratista, le es extraño, en tanto, no depende de su voluntad, pues las obligaciones que se enmarcan dentro del convenio suscrito con Cormagdalena, versan sobre las labores propias de la interventoría, entre otras las mediciones de las cantidades de obra realmente ejecutadas, lo cual

se cumplió al pie de la letra, como consta en la trazabilidad de los informes efectuados y que se aportan a la presente contestación de la demanda.

No debe perderse de vista que Cormagdalena tenía todos los soportes para pronunciarse en términos de reconocimiento de trabajos ejecutados por el contratista, pero nunca lo hizo y si la obra se perdió y no contó con los elementos suficientes para garantizar su estabilidad, es un tema ajeno a la labor de la Interventoría, que de manera acuciosa informó constantemente todas y cada una las novedades presentadas en la ejecución del contrato.

**Frente al hecho vigésimo segundo-** No es cierto. Se reitera, el vínculo contractual de la Universidad de Antioquia es con Cormagdalena, la Interventoría no es la responsable de la liquidación del contrato, este es un tema exclusivo entre el Municipio de Altos del Rosario y el contratista, la Interventoría se limita a presentar sus informes de cantidades de obra ejecutadas, pero no es de su injerencia la realización de la liquidación del contrato.

Además, Cormagdalena tenía todos los soportes para pronunciarse en términos de reconocimiento de trabajos ejecutados por el contratista, pero nunca lo hizo. La interventoría cumplió a cabalidad con su obligación y de ello dan cuenta todos y cada uno de los informes, actas, etc, que se aportan con la presente contestación,

**Frente al hecho vigésimo tercero-** No es cierto. La Universidad de Antioquia cumplió con sus obligaciones contractuales, sería una

grave falta autorizar el pago de una obra en las condiciones dichas en este numeral por el contratista, si las obras no se pueden medir utilizando métodos topográficos como lo manifestó la Universidad de Antioquia en su informe ejecutivo y topográfico, Cormagdalena es quien debe solicitar mediciones topobatimétricas y con estas mediciones justificar pagos por encima del 36% de la propuesta de acta final de pago presentada por esta interventoría a Cormagdalena. No proceder de esta manera, significaría causar un detrimento al patrimonio del Estado, en tanto, ello se traduciría, ni más ni menos, que en pagar por una obra que carece del debido soporte técnico, el cual, en este caso concreto, lo aportan, las mediciones topobatimétricas bien justificadas.

Debe tenerse en cuenta que la Universidad de Antioquia contractualmente está obligada a realizar las verificaciones topográficas a las mediciones realizadas por el contratista, y precisamente en ese sentido procedió, pero contractualmente no se está en la obligación de realizar mediciones topobatimétricas.

Así las cosas, Cormagdalena contaba con los informes y recomendaciones efectuados de manera oportuna por la Universidad de Antioquia, la falta de un pronunciamiento oportuno por parte de Cormagdalena, en ningún momento puede serle imputable a la Universidad, máxime si de allí desprende el contratista su supuesto perjuicio.

El hecho de que Cormagdalena no haya dado trámite al acta parcial de pago por el 95,80%, no es un asunto imputable a la Universidad de Antioquia, máxime si se observa que el pronunciamiento respecto de esta situación por parte de Cormagdalena, tardó ocho (8) meses.

En todo caso, lo que se evidencia, es una falencia en los diseños de la obra ejecutada por el contratista, pues no cumplió los fines para los cuales estaba diseñada y no contaba con la estabilidad requerida, lo que se traduce en un claro incumplimiento del Contratista que ahora acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, buscando el resarcimiento de un perjuicio, que él mismo contribuyó a consolidar.

**Frente al hecho vigésimo cuarto-** Es cierto.

**Frente al hecho vigésimo quinto-** Es cierto.

### **III. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante en contra de la Universidad de Antioquia, debido a que no se satisfacen los elementos estructurales necesarios para que pueda endilgársele a la entidad pública que represento responsabilidad patrimonial alguna respecto de los presuntos perjuicios sufridos por la entidad demandante, ante la ausencia de

liquidación del contrato 001 de 2010, celebrado entre EL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO Y LA PROMOTORA EL CAMPIN.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA:**

#### **1. INTRODUCCIÓN.**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra el fundamento básico de la responsabilidad patrimonial atribuible al Estado por causar daños antijurídicos derivados de la acción u omisión de las autoridades públicas. Por consiguiente, todo el sustrato de la responsabilidad patrimonial del Estado se entronca en el artículo 90 de la Constitución, cobijando tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual<sup>12</sup> del Estado, así como también la responsabilidad objetiva y la subjetiva o falla del servicio público, bien sea por acción o por omisión del Estado.

Para que se estructure la responsabilidad del Estado basta que le sea imputable un daño antijurídico, de donde se sigue la necesidad de la existencia de un perjuicio que no podía causar y que la víctima no debía soportar, y un nexo de causalidad que conecte ese daño con un hecho, acto u operación de la administración.

---

<sup>1</sup>SERRANO ESCOBAR, Luís Guillermo. Aspectos críticos de la responsabilidad médica en la actualidad. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2004, Pág. 2

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



En consonancia con lo anterior, y en atención a lo considerado en la sentencia C-832 de 2001, emitida por la Corte Constitucional, "los elementos constitutivos o axiológicos (...) de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública son el daño antijurídico -elemento técnico central-, la actuación imputable a los entes públicos y la relación de causalidad". En similar sentido, la Sentencia C-333/96 de la misma corporación judicial, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, ha señalado que "el actual mandato constitucional no es sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (...) Por ello ha dicho esa misma Corporación (se refiere al Consejo de Estado) que ese artículo 90 -es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o extracontractual-".

A la luz del sucinto derrotero jurídico trazado en los párrafos antecedentes, los presuntos perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de los hechos afirmados en la demanda, no le son imputables a la Universidad de Antioquia.

Por lo expuesto, surgen también las siguientes excepciones de mérito. A saber:

## 2. EXISTENCIA DE CONCAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO: INCIDENCIA DEL HECHO DEL DEMANDANTE

Para este apoderado, no cabe duda alguna que, la conducta de LA PROMOTORA EL CAMPIN S.A., como encargada de la elaboración de los diseños de la obra que constituía precisamente el objeto del contrato 001 de 2010 fue poco diligente o culposa, pues el tema invernal era absolutamente previsible, para el momento de su elaboración, por lo que no existe justificación plausible alguna que justifique que pocos meses después de comenzada la ejecución de la obra, se vislumbrara la necesidad de invertir nuevos recursos para garantizar la estabilidad de la misma, cuando la estabilidad era y es una garantía de carácter legal y contractual establecido, que implica planeación y capacidad técnica idónea por parte del contratista.

De otro lado, si en gracia de discusión se aceptara que existe nexo causal en este preciso caso, habría que concluir que la Universidad de Antioquia de ninguna manera confluye de manera eficiente en la producción del daño, pues no era de su resorte proceder a la liquidación del contrato en mención. El marco de su actuación se ajustó a sus obligaciones contractuales y procedió diligentemente con las mediciones e informes que dieron fiel cuenta de los avances de ejecución de la obra.

### 3. NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA **(NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS).**

Este principio general del derecho es de plena aplicación en este preciso caso, toda vez que lo que pretende el demandante es precisamente sacar provecho de su propia torpeza o culpa.

Sobre este particular, es atinente traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1231 de 2008 que:

**3.3. Nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemoauditurpropriamturpitudinemallegans).**

*3.3.1. Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemoauditurpropriamturpitudinemallegans). Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”<sup>3</sup>. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo.*

*“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.*

*3.3.2. También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio Nemoauditurpropriamturpitudinemallegansdestacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular<sup>4</sup>; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela<sup>5</sup>; (iii) la imposibilidad de*

<sup>3</sup> Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Sentencia T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>5</sup> Sentencia T-938 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante<sup>6</sup>.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

“ En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemoauditurpropriamturpitudinemallegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.Subrayas fuera del texto original.

*En el mismo sentido resolvió un caso semejante, al determinar que la inadmisión a la Universidad del tutelante, obedeció a un error en el diligenciamiento del formulario de inscripción imputable a éste y no a la entidad educativa, por lo cual denegó la tutela solicitada con base en el principio Nemoauditurpropriamturpitudinemallegans<sup>7</sup>.*

Este principio general del derecho reconocido como integrador del ordenamiento jurídico colombiano, ha sido reconocido también por el consejo de Estado, en asuntos tales como la procedencia o no de la actio in rem verso, pero en este caso particular es plenamente aplicable, en tanto evidentemente hubo una falla en la elaboración de los diseños por parte del contratista,- que repercutió en todos los acontecimientos posteriores- pues evidentemente, se quedaron cortos, sin hechos o circunstancias sobrevinientes, y que al momento de su elaboración eran plenamente previsibles y conocibles por el contratista, como era el tema invernal y los

<sup>6</sup> Sentencia T-276 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>7</sup> Sentencia T-021 de 2007M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. Ver además sentencias T-448 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-013 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

niveles del rio grande la Magdalena, en el sector en que se ejecutó la obra.

#### 4. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD EN EL PRESENTE CASO

Como Usted muy sabe honorable Magistrado, la solidaridad en las obligaciones emana de la ley, ora del contrato y en este preciso caso no existe ni una norma, ni una cláusula contractual de la cual pueda desprenderse alguna responsabilidad solidaria por parte de la Universidad de Antioquia en la falta de liquidación del contrato y por ende, en la generación del daño, cuyo resarcimiento reclama el demandante.

#### 5. DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA ACTUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

De la sola prueba documental que se aporta, se evidencia honorable magistrado, la diligencia y cuidado con la que cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales la Universidad de Antioquia, dentro del marco de la interventoría contratada.

## 6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

### CONCAUSAS:

Sobre el particular, esto es, sobre el tema de las concausas en la producción del daño, resulta pertinente traer a colación, la sentencia del 9 de junio de 2010, con ponencia de la Consejera encargada GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, con número de radicación 13001233100019950011601, donde es demandante MARÍA DENAIDA CUETO DE HURTADO y otros en contra de la Nación.

En efecto, en esa oportunidad, respecto al tema de la concausa, precisó la alta corporación:

*“Como se dijo anteriormente, el planteamiento central del recurso de apelación se hace consistir en que si bien el vehículo que finalmente ocasionó el daño (la muerte) fue aquel que se encontraba al servicio de la Fiscalía General de la Nación (Nissan Patrol de color rojo, sin placas), no es menos cierto que la condición que condujo a la producción del daño fue el golpe que recibió por el vehículo que avanzaba en el cuarto lugar de la caravana (camión Ford F-350), al servicio de la Armada Nacional, pues el choque fue el que determinó que el conductor del vehículo al servicio de la Fiscalía General de la Nación perdiera el control del mismo, saliera de la vía y golpeará al señor Hurtado Cueto, ocasionándole lesiones de tal magnitud que le produjeron la muerte, de suerte que a la luz de la teoría de la causalidad adecuada el fenómeno que constituyó la causa del daño fue el choque por parte del camión al servicio de la Armada Nacional.*

El problema en la relación de causalidad<sup>8</sup>, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización<sup>9</sup>, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación necesaria se ha denominado nexa causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexa causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. Subrayas fuera del texto original.

La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad<sup>10</sup>, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra<sup>11</sup>, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería

Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente<sup>12</sup> aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro.

<sup>8</sup>Hoy día no se discute que el nexa causal constituye uno de los elementos para la configuración de la responsabilidad y pese a que la noción en un principio se hallaba implícitamente consagrada en los distintos ordenamientos referentes a la responsabilidad, no se reconocía como elemento autónomo, sino que se daba el tratamiento implícito de ser una consecuencia lógica o intuitiva: "tanto el delito como el cuasidelito, son hechos deshonestos e ilícitos que causan daños a otros y que obligan a repararlo" (Carrier). A nivel doctrinario el tema cobró importancia a partir de los estudios realizados por los penalistas alemanes de mediados del siglo XIX y luego fue estudiada por los civilistas franceses tan sólo a principios del siglo XX

<sup>9</sup> AMEZÁGA J.J., Culpa Aquiliana, pág. 74

<sup>10</sup> PEIRANO FACIO J Responsabilidad extracontractual, pág 408.

<sup>11</sup> ibídem.

<sup>12</sup> El principio de razón suficiente dice relación con el mundo de los objetos reales; fue formulado inicialmente por el filósofo alemán Wihelm Leibinz, aunque algunos autores atribuyen su autoría a Aristóteles todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique" Lo que es, es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante".

*Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero<sup>13</sup>, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatiofacti)<sup>14</sup> del mismo a un sujeto determinado<sup>15</sup>. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño<sup>16</sup>, de manera que la imputación jurídica<sup>17</sup> consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria<sup>18</sup> acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad.*

**El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles**

<sup>13</sup>Este es un sentido aproximado de la noción expresada por De Cupis en su obra “El Daño”, pág. 246.

<sup>14</sup>En la edad media aludían a la imputatiofacti (imputación física) y a la imputatio iuris (imputación moral) A la primera se referían para determinar a quien era imputable materialmente el acto y en la segunda si era atribuible moralmente.

<sup>15</sup>Ibidem.

<sup>16</sup>GIL BOTERO E. Responsabilidad Extracontractual del Estado, pág 69.

<sup>17</sup>En principio, el problema de la imputación jurídica era manejado desde el plano de la culpabilidad. Francesco Carrara, para diferenciar la imputatiofacti e imputatio iuris sostuvo “El magistrado encuentra en un individuo la causa material del acto y le dice “tú lo hiciste – imputación física” Encuentra que aquel individuo ejecutó el acto con su voluntad inteligente, y le dice: “tú lo hiciste voluntariamente”, imputación moral. Otros han denominado a la imputación moral, la imputación psicológica, como lo hace De Cupis.

<sup>18</sup>Ver entre otras sentencias, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de junio 1993, expediente número 7622



constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.

La doctrina se ha encargado de elaborar algunas teorías para efectos de dilucidar el problema. La primera que apareció fue la teoría de la equivalencia de las condiciones o la *condictio sine qua non*<sup>19</sup>, según la cual todas las condiciones o concausas tienen el mismo valor para la realización del daño, de suerte que la teoría se apoya en la idea según la cual al desaparecer una de las condiciones que dentro del marco de la teoría constituyen concausas no se produciría el daño – esfera negativa-, y a su turno bajo la premisa de que el resultado dañoso es la consecuencia de todas las concausas tanto en conjunto como por cada una de las condiciones asiladamente consideradas –aspecto positivo-, de suerte que cada una de las causas es causa de que las siguientes causen el resultado (*Causa causae est causa causati*). Posteriormente, el concepto se morigeró para reconocer que algunas concausas no eran jurídicamente relevantes para la producción del daño<sup>20</sup>, incluso se planteó que las concausas podrían pertenecer a esferas positivas o negativas, desde el punto de vista del resultado, de hecho, podría pensarse que algunas concausas impiden que el daño sea mayor – esfera negativa-<sup>21</sup>

Otra de las teorías que han sido expuestas es la de la causa próxima, que grosso modo, consiste en que de todas las condiciones que intervienen en la producción del daño<sup>22</sup>, existe una que es la más relevante para que erija en causa del mismo y es la que antecede inmediatamente a la producción del daño. Como es de suponer la teoría no puede tener acogida en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo porque es completamente contraria a lo dispuesto por el artículo 2344 de C.C., sino porque podría conllevar a enormes desatinos. Por

<sup>19</sup>DE CUPIS, El daño.

<sup>20</sup>PEIRANO FACIO. J. Responsabilidad Extracontractual.

<sup>21</sup>Esto determinó la revaluación de la primitiva teoría de la equivalencia de las condiciones. Un ejemplo permite dilucidar mejor el concepto. Si en una persona irrumpe ante el agresor al esgrimir el arma de fuego que está dirigida contra un sujeto y como consecuencia de la irrupción consigue que el disparo no cause una herida mortal sino una lesión menor, la concausa será negativa para la producción del daño

<sup>22</sup>A la luz de esta teoría las condiciones se diferencian de la causa. Las condiciones anteceden a la producción del daño, en tanto la causa lo determina.

vía de ejemplo, a la luz de esta teoría se diría que cuando un vehículo golpea a otro que se encuentra detenido y éste a su vez arrolla a un peatón, el resultado dañoso es únicamente atribuible al propietario del vehículo estacionado, pese a que simplemente sirvió de instrumento para la producción del hecho dañino

Por otra parte, la teoría de la causalidad adecuada, a la cual alude la apelante como fundamento del recurso, parte de un supuesto similar al expuesto por la teoría de la equivalencia de las condiciones, en la medida en que las condiciones adquieren la connotación de causas, sin embargo preconiza que del conjunto de condiciones es posible llegar a establecer una de ellas que constituye la causa adecuada en la producción del daño, se trata de buscar en abstracto la probabilidad de que esa condición sea la causa concreta del daño, de manera que la condiciones se ubicarán en una escala, por decirlo, jerárquica, y la más relevante será la que se tome como productora del daño, por esa razón la determinación de la causa a la luz de esta teoría parte del supuesto de establecer en primer lugar las posibles condiciones que intervinieron en la producción del hecho dañino (saber ontológico)<sup>23</sup> y en segundo lugar de la indagación generalizada acerca de qué causas han podido incidir en la producción del fenómeno (saber gnomológico) con apego a las leyes de la naturaleza, de suerte que sólo tendrá la virtualidad de constituir la causa aquella condición que ha sido conocida previamente por el agente productor del daño<sup>24</sup>. Como se puede observar la noción de previsibilidad que informa esta teoría implica una intromisión en el elemento subjetivo de la responsabilidad, por esa razón, a juicio de la Sala la teoría de la causalidad adecuada no es posible aplicarla, en principio, en los regímenes objetivos de responsabilidad, pues para efectos de establecer cuál de las condiciones es causa adecuada en la producción del daño y cuáles de las condiciones eran conocidas por el agente se requiere indagar la esfera intrínseca del individuo al momento de ocurrencia del fenómeno, sin embargo, algunos doctrinantes con la

<sup>23</sup>El creador de la teoría (Kries) denominó a este tipo de saberes ontológico y gnoseológico. Ver GIVANOVITICH, principios.

<sup>24</sup>Es lo que se ha denominado teoría subjetiva de la causalidad. La doctrina suele utilizar un ejemplo bastante ilustrativo sobre el particular: si se trata de un golpe en la cabeza y la especial debilidad craneana hace que ese golpe sea mortal, la tesis entiende que dicho golpe no puede tenerse por causa de la muerte, por cuanto el hecho de la debilidad craneana de la víctima no pudo ser tomado en cuenta como condición porque el ofensor no lo conocía. En ese sentido ver Tratado de la responsabilidad, Mazeaud H, L – Tunc A. y Peirano Facio J. Responsabilidad extracontractual.

177

reformular la tesis dejando de lado el plano del sujeto actuante para definir la probabilidad con base en supuestos objetivos<sup>25</sup>, sin embargo, a juicio de la Sala tal supuesto se traduce en trasladar el ingrediente, en principio objetivo, a la esfera subjetiva del juez para efectos de dilucidar qué es lo probable.

Existen además otras teorías en torno a la relación de causalidad como las formuladas por Von Bar, Birkenmeyer, Kholer, etc., sin embargo, la Sala considera que en cada caso el juez debe realizar el ejercicio intelectual para determinar dentro del marco que informa la lógica de lo razonable, cuál de las condiciones que intervienen en la producción del daño constituye la causa del mismo dentro de la noción estricta del concepto, es decir cuál o cuáles de las circunstancias es la que de manera directa, eficaz, eficiente y determinante conllevan a la producción del fenómeno (daño), para evitar así que la responsabilidad se disemine en la cadena de concausas o condiciones que en mayor o menor medida hayan confluído en la producción del evento dañoso, de suerte que armonizando este concepto con la disposición contenida en el artículo 2344 del C.C., según el cual "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355", se puede concluir que no toda aquella condición que intervenga en la producción del hecho dañoso puede tener la categoría de causa, sólo las que tengan influencia determinante en el efecto lo serán, pero entre estas causas determinantes, directas y eficientes, ninguna puede tener mayor o menor relevancia, porque de ser así, la responsabilidad sería proporcional de acuerdo a la incidencia en la producción del daño, es decir, la obligación de reparar no sería solidaria sino conjunta

Lo anterior supone que las condiciones no siempre constituyen causas y en esa medida no todas las circunstancias que intervienen en la producción del hecho dañoso serán causas del mismo, como tampoco constituyen causas o concausas, de manera imprescindible, las condiciones más próximas en el

<sup>25</sup>A ello se ha denominado "Pronóstico objetivo retrospectivo" Von Litz. Citado por PEIRANO FACIO J Responsabilidad extracontractual.

178

*finalidad de mejorar la noción subjetiva que edifica la teoría tratan.* 7

tiempo a la producción del evento dañoso. En cada caso el juez deberá realizar el ejercicio intelectual para establecer cuáles de las condiciones fueron directas, determinantes, eficaces, eficientes y, que, por ende, constituyen causas o concausas para la ocurrencia del daño". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En este orden de ideas, este apoderado, considera que debe analizarse con detenimiento cuál o cuáles fueron las causas eficientes en la producción del daño que aducido por el demandante padeció y que concita la atención de la judicatura en esta oportunidad, pues en un caso como el presente, es evidente que confluyeron varios factores para el desenlace conocido por todos.

Para estos efectos, invito respetuosamente a la Sala de decisión, a que analice con la mayor desprevención posible, los siguientes hechos:

1. A quien correspondía la elaboración de los diseños contratados. Esto evidentemente afectó en honda medida la estabilidad de obra, que era una obligación directamente contraída por el Contratista.
2. La demora en las respuestas a los informes efectuados por la interventoría, sobre las cantidades de obra parciales realizadas por el contratista.
3. El marco de actuación legal y contractual que incumbía a cada uno de los demandantes, de cara a la liquidación del contrato solicitada judicialmente. Desde ninguna

130

perspectiva, ni legal ni contractual, la liquidación dependía o estuvo pendiente de alguna actuación de la Interventoría ejercida por la Universidad de Antioquia.

De acuerdo con lo que viene de decirse, considero respetuosamente señores Magistrados, que evidentemente en la producción del daño, cuyo resarcimiento aquí se solicita, confluyeron dos causas eficientes a saber: de un lado la elaboración de los diseños de la obra a ejecutar por parte del contratista y La demora en las respuestas a los informes efectuados por la interventoría, sobre las cantidades de obra parciales realizadas por el contratista.

Así las cosas, considero respetuosamente que ambas causas eficientes, desvirtúan cualquier nexo causal que quiera imputarle el daño irrogado, a la entidad que represento y por esa razón, solicito respetuosamente a la sala de decisión se sirva exonerar de toda responsabilidad a la Universidad de Antioquia.

## 7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

### 7.1. CONCEPTO:

Para el tratadista Hernando DevisEchandía, la legitimación en la causa, *"consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el*

181

*sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de aquélla o éste existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado."se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegados o imputados no existen realmente"*<sup>26</sup>.

Debe tenerse en cuenta que, la legitimación en la causa, para este autor y para la jurisprudencia nacional, no es condición o requisito de la acción, sino del éxito de la pretensión, en cuanto "sin ella no puede haber sentencia de mérito o fondo"<sup>27</sup>.

En efecto, para el reconocido tratadista, lamentablemente ya desaparecido, "la legitimación en la causa no es requisito de la sentencia favorable, entendiéndose por tal la que resuelve en el fondo y de manera favorable las pretensiones del demandante. Estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. **De consiguiente, cuando una de las partes, carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el**

<sup>26</sup> DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal. Teoría General del proceso. Tomo I. Pag 279. 13 edición. Editorial Diké. Medellín.

<sup>27</sup> Ibid Pág. 265.

**juez deberá limitarse a declarar que se halla inhabilitado para hacerlo**<sup>28</sup>. Subrayas fuera del texto original.

182

Para la jurisprudencia del Consejo de Estado, seguida de cerca por la H. Corte Constitucional, la legitimación en la causa

*“...se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.”<sup>29</sup> Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que “[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.”<sup>30</sup> Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia **En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio**<sup>31</sup>. Subrayas fuera del texto original.*

## 7.2. CONCLUSIÓN:

De lo expuesto, en consideración de que el hecho dañino no le es imputable a la Universidad de Antioquia, se sigue que no está

<sup>28</sup> Ibid Pág. 265.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No. 10610

<sup>30</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera.

<sup>31</sup> Cita realizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-247 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



183

legitimada en la causa por pasiva para ser llamada a responder de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes.

#### 8. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES.

La reparación de los perjuicios inmateriales busca compensar el dolor físico o psicológico sufrido por el afectado. En esa perspectiva, tenemos que el daño moral subjetivo o *pretium doloris*, es el sufrimiento íntimo, el duelo, la congoja, la aflicción, la depresión que padece el sujeto dañado en razón de una lesión corporal, por la pérdida de un ser querido, o por la pérdida de una cosa. A su vez, el perjuicio a la vida de relación es un daño que afecta la vida social de la víctima.

La tasación de ambos perjuicios en la demanda deviene absolutamente excesiva.

#### 9. CADUCIDAD.

En este momento honorable magistrado, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de controversias contractuales, por lo que solciito sea declarada en el fallo.

En mérito de todo lo expuesto, está enteramente fundamentada la siguiente:

### **IV. PETICIÓN**

984

Solicito al despacho absolver a la Universidad de Antioquia de todas y cada de las pretensiones incoadas en su contra por la Promotora El campin S.A., y en su lugar se les condene a pagar las costas en que ha tenido que incurrir la institución con ocasión del proceso de la referencia.

## **V. PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES:**

- Adjunto como pruebas documentales las siguientes:

1. Carpeta donde se evidencia la trazabilidad de las labores de interventoría desarrolladas por la Universidad de Antioquia.
2. Copia auténticos de los contratos suscritos con cormagdalenana por parte de la Universidad de Antioquia.

- Para obtener mediante exhorto:

1. Se oficie a Cormagdalenana y al Municipio de Altos del Rosario para que remitan el expediente administrativo completo a que se contrae la planeación,, contratación y ejecución del contrato cuya liquidación judicial se solicita en la demanda.
2. Copia

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE AI DEMANDANTE**

solicito comedidamente al despacho decretar y recibir el interrogatorio de parte al DEMANDANTE que oportunamente

le plantearé, el cual versará sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación, al igual que sobre las pruebas que obren en el proceso.

#### **4. TESTIMONIALES:**

Solicito respetuosamente la recepción de la declaración juramentada de las siguientes personas, quienes pueden ubicarse en la dirección y teléfono que se adjunta al pie de sus correspondientes nombres, y quienes conocen sobre los hechos de la demanda y los términos en que se realiza la contestación.

a- CARLOS ALBERTO RIVEROS JEREZ. Director técnico de la Universidad de Antioquia. Se ubica en la calle 67 nro. 53-108 de la ciudad de Medellín. Sírvase honorable magistrado comisionar para la recepción de su testimonio.

b- Carlos Humberto Collazos Roncancio

Cargo actual: Director de Infraestructura, Gobernación del Tolima

Carrera 3a. entre calles 10A y 11

Conmutador: (57)-(8)-2611111 - 2611616

Celular: 3107952824

E-mail: [carloscollazos@msn.com](mailto:carloscollazos@msn.com), [charlie\\_cc1170@msn.com](mailto:charlie_cc1170@msn.com)

Sírvase honorable magistrado comisionar para la recepción de su testimonio.

c- Hernando Enrique Flórez Maldonado

186

Residenciado en Barrancabermeja - Ingeniero Civil  
Contratista independiente

Promotora el Campin tiene contacto con el Ingeniero  
Hernando Flórez

Celular: 3103073511

E-mail: [bbbflomez@yahoo.com](mailto:bbbflomez@yahoo.com)

Sírvase honorable magistrado comisionar para la recepción de  
su testimonio.

d- Carolina León Ditta

No se tienen datos actualizados de contacto

Residenciada en Barrancabermeja y con relación familiar con  
el Ingeniero Hernando Enrique Flórez.

e- Cristiniano Flórez Maldonado

No se tienen datos actualizados de contacto

Residenciado en el Banco Magdalena, hermano del Ingeniero  
Hernando Flórez Maldonado.

f- Fabián Eduardo Flórez Hoyos

Topógrafo ha trabajado con la Asociación de Ingenieros  
Militares de la Universidad Militar Nueva Granada ASICUM

Residenciado en Puerto Wilches

Celular: 3114810272

E-mail: [fefho26@yahoo.es](mailto:fefho26@yahoo.es)

Sírvase honorable magistrado comisionar para la recepción de  
los testimonios de los testigos que residen fuera del Distrito  
judicial de Bolívar.

**VI. ANEXOS**

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder debidamente conferido.

**VI. NOTIFICACIONES:**

El representante legal de la Universidad de Antioquia en la calle 67 nro. 53-108. Medellín. Teléfono 2195040.

El suscrito apoderado en la carrera 43 A nro. 1 sur- 31. Edificio BBVA oficina 408. Medellín. Teléfono 2668711.

Cordialmente,



JULIÁN ARCE ROGER

T.P. 127.114 del C.S. de la J.

C.C. 71.787.743 de Medellín

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA 8/10/2013  
REMITENTE JULIAN ARCE ROGER  
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 20131000650  
Nº FOLIOS 267  
Nº CUADERNOS 267  
RECIBIDO POR BERNARDA OSORIO SIMAHAN  
FECHA Y HORA DE IMPRESION 8/10/2013 03:04:25 PM

FIRMA

